

INFORME N° 84 2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 30446, a fin de determinar si el ingreso de mercancías destinadas a las zonas especiales de desarrollo (ZED)¹ cancelan los regímenes aduaneros temporales y el transporte internacional de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las ZED, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; en adelante Ley N° 30446.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 842, mediante el que se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) en Ilo, Matarani y Tacna; en adelante Decreto Legislativo N° 842.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Reglamento de CETICOS.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de CETICOS.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.22 "CETICOS" (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.27 "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías" (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.27.

III. ANALISIS:

1. **¿Cuál es el sentido que debe darse al contenido del artículo 4° de la Ley N° 30446, cuando hace referencia a la cancelación de los regímenes aduaneros temporales por el ingreso de las mercancías a las ZED?**

A efectos de atender la presente interrogante, debemos comenzar por señalar que con el Decreto Legislativo N° 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, fomentándose la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios.

En ese sentido, mediante su artículo 2° se dispuso la creación de los CETICOS de Tacna, Ilo y Matarani, para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros; precisando el artículo 2° de su Reglamento lo siguiente:

"Los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras² de trato especial, destinadas a generar polos de

¹Mediante el artículo 1° de la Ley N° 30446 se modifica la denominación CETICOS por la de ZED.

²En el artículo 2° de la LGA se define a la zona primaria como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios

desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas.” (Énfasis añadido)

En consideración a la naturaleza de zona primaria atribuida a dichos centros, en los artículos 4° y 5° del TEO de CETICOS se establece que las mercancías que ingresan a los mismos no están afectas al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo, precisándose en los literales A.1) y A.2) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.22 que el internamiento de las mercancías en los CETICOS debe realizarse mediante una solicitud de traslado³ o su destinación al régimen de tránsito aduanero, según hubiesen arribado a territorio aduanero por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, o por Intendencias de Aduana de una jurisdicción distinta a aquellas en donde se ubican estos recintos.

Bajo el mismo argumento, en el numeral 8, literal A) de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, se estipula que para su ingreso a los recintos de CETICOS, las mercancías nacionales o nacionalizadas deben ser sometidas a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o a su ingreso temporal para ser utilizadas en un fin determinado; habiéndose señalado en el artículo 24° del Reglamento de CETICOS lo siguiente:

“La exportación definitiva de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS otorga el derecho a solicitar la restitución de los derechos arancelarios, la reposición de mercancías en franquicia y la devolución del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, permitirá la cancelación parcial o total de los Regímenes de Admisión e Importación Temporal.” (Énfasis añadido)

Posteriormente, mediante el artículo 1° de la Ley N° 30446 se dispuso el cambio de denominación de los CETICOS por el de Zonas Especiales de Desarrollo (ZED), estableciéndose en su artículo 4°, como parte del marco legal complementario a estas zonas, que: *“(…) El ingreso de mercancías destinadas a las ZED cancelará los regímenes aduaneros temporales y el transporte internacional de mercancías.”*

Ahora bien, tal y como lo señala la propia Ley N° 30446, esta constituye un marco legal complementario, por lo que el contenido de sus disposiciones debe ser interpretado en consonancia con lo previsto en el TEO de CETICOS y su Reglamento, así como con el Procedimiento INTA-PG.22 y demás normas aplicables.

Por consiguiente, a efectos de determinar los alcances del artículo 4° de la Ley N° 30446, en lo que se refiere a que el ingreso de mercancías a las ZED cancela los regímenes aduaneros temporales, debemos tener en cuenta el marco normativo esbozado en líneas precedentes, que incluye las disposiciones que regulan el ingreso de mercancías a estos recintos, donde claramente se determina que ello solo procede, según nos encontremos ante mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, bajo las siguientes formas:

- Tránsito aduanero
- Exportación definitiva
- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo
- Ingreso temporal para ser utilizado en un fin determinado

acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.”

³Anexo 1 del INTA-PG.22.



En ese orden de ideas, cuando el artículo 4° de la Ley N° 30446 hace mención a: "(...) El ingreso de mercancías destinadas a las ZED (...)", solo podría estarse refiriendo a alguna de las formas de ingreso previstas legalmente.

Por tanto, de una interpretación sistemática de las normas expuestas y en particular de lo señalado en el artículo 24° del Reglamento de CETICOS, donde ya se tenía prevista la posibilidad de cancelar total o parcialmente los regímenes de admisión e importación temporal mediante la exportación definitiva de mercancías a los actualmente denominados ZED, podemos concluir que el artículo 4° de la Ley N° 30446 debe ser entendido en el sentido de que el ingreso de mercancías destinadas a las mencionadas zonas especiales de desarrollo que cancela los regímenes aduaneros temporales, es exclusivamente el efectuado mediante el régimen de exportación definitiva.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que el artículo 24° del Reglamento de CETICOS hace referencia a los regímenes de admisión e importación temporal como aquellos susceptibles de cancelación mediante la exportación definitiva de mercancías a las ZED, y siendo que dichos regímenes temporales guardan correlato con los actualmente denominados admisión temporal para perfeccionamiento activo y admisión temporal para reexportación en el mismo estado, somos de la opinión que cuando el artículo 4° de la Ley N° 30446 hace mención a los regímenes temporales, está haciendo alusión a dichos regímenes, aún cuando en la LGA no se encuentren clasificados como tales.

Lo expuesto en párrafos precedentes nos permite concluir que el artículo 4° de la Ley N° 30446 no puede ser interpretado de modo aislado, sino en consonancia con el marco normativo que regula las ZED; así tenemos que será solo el ingreso de mercancías a dichos recintos bajo el régimen de exportación definitiva el que podrá dar por concluido los regímenes temporales, entendiéndose por tales a la admisión temporal para perfeccionamiento activo y a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

2. ¿Es eficaz la parte del artículo 4° de la Ley N° 30446 que dispone la cancelación del transporte internacional de mercancías con el solo ingreso de las mercancías a los ZED? ¿De ser eficaz, como se complementa con las disposiciones vigentes del transporte internacional de mercancías reguladas por la CAN y ALADI?

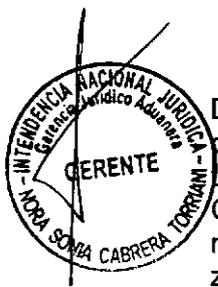
De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, el artículo 4° de la Ley N° 30446 dispone que el ingreso de mercancías a las ZED cancela los regímenes aduaneros temporales, aspecto que ya se encontraba regulado en el artículo 24° del Reglamento de CETICOS, agregando a continuación que también cancela el transporte internacional de mercancías, supuesto que es nuevo dentro de la legislación especial que regula a estas zonas especiales.

En ese sentido, considerando que el artículo en mención también hace referencia al transporte internacional de mercancías, sus disposiciones deben ser interpretadas de conformidad con las normas que rigen sobre el particular.

Al respecto, el artículo 94° de la LGA, establece que el tránsito aduanero internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto por la propia LGA y su Reglamento.

Es así que, en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el tránsito aduanero internacional entre los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú se rige por lo dispuesto en la Decisión 617⁴ y la Decisión 399⁵, mientras que dicho régimen al amparo de

⁴Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario.



la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entre los territorios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, se encuentra regulado por el ATIT⁶; siendo el Procedimiento INTA-PG.27 el dispositivo legal nacional donde se prevén las pautas necesarias para la aplicación de estos regímenes.

En ese sentido, en el rubro C de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27 se establecen los lineamientos a seguir para viabilizar el tránsito aduanero internacional terrestre desde el exterior hacia el Perú, habiéndose previsto la posibilidad de que las mercancías procedentes de estos regímenes puedan tener como destino los recintos de las ZED⁷, en cuyo caso, conforme lo señalado en el numeral 25 de la sección VI y el numeral 15 del rubro C de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, resultan de aplicación las normas que regulan estas zonas de tratamiento especial.

En tal sentido, podemos colegir que en el marco de la CAN y ALADI, resulta legalmente factible que el régimen de tránsito aduanero internacional pueda concluir con el ingreso de las mercancías a alguna de las ZED, siempre que este sea el lugar de llegada pactado; lo cual se ha visto complementado con lo estipulado en el artículo 4° de la Ley N° 30446, en cuanto señala que el ingreso de mercancías destinadas a las ZED cancela el transporte internacional de mercancías.

Cabe relevar al respecto, que en seguimiento del documento electrónico Consulta de Regímenes Aduaneros N° 004-2012-3N0020-4B4000⁸, esta Gerencia Jurídico Aduanera precisó lo siguiente:

"(...) la operación de tránsito aduanero internacional no finaliza en el Puesto de Control Fronterizo, toda vez que jurídicamente culmina recién con la entrega de la carga en el lugar pactado en la carta de porte, conforme lo dispone el inciso g) del numeral 1 del artículo 1° del Capítulo 1 del "Acuerdo sobre el contrato de transporte y la responsabilidad civil del porteador en el transporte internacional de mercancías por carretera"; norma que se encuentra debidamente concordada con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11° del Capítulo 1 del ATIT y que ha sido recogida en los numerales del 6), 8) Y 9) del inciso C) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.27, según los cuales una vez registrada la diligencia del oficial de aduana del puesto de control en el Módulo, el régimen continúa hasta su arribo al recinto autorizado declarado, momento a partir del cual, el transportista se presenta ante la aduana de destino para solicitar la culminación del régimen." (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, debe quedar claro que el solo ingreso de las mercancías a las ZED no concluye automáticamente el régimen de tránsito aduanero internacional, sino que para tal efecto debe seguirse con el procedimiento previsto en las normas que regulan sobre la materia.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos se concluye lo siguiente:

1. En consonancia con el marco normativo que regula las ZED, el artículo 4° de la Ley N° 30446 debe ser interpretado en el sentido de que el ingreso de mercancías a dichos recintos que podrá dar por concluido los regímenes temporales, entendiéndose como tales a la admisión temporal para perfeccionamiento activo y a la admisión temporal para

⁶Decisión 399, Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

⁹Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC.

⁷De conformidad con la sección XI del Procedimiento INTA-PG.27 los CETICOS (actualmente ZED) califican como recinto autorizado, a los cuales se define como: "Terminal de almacenamiento terrestre, local del exportador o zona autorizada por la SUNAT como extensión de zona primaria para la carga o descarga de mercancías en tránsito aduanero internacional terrestre. Asimismo, los almacenes de la ZOFRATACNA y de CETICOS, así como el Malecón de Atraque al Servicio del Perú en Arica."

⁸Publicado en el portal institucional de la SUNAT.



reexportación en el mismo estado, será aquel que se produzca por la destinación de las mercancías al régimen de exportación definitiva.

2. Lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 30446 resulta complementario a lo dispuesto en el marco de la CAN y ALADI, pues en este resulta legalmente factible que el régimen de tránsito aduanero internacional pueda concluir con el ingreso de las mercancías las ZED.

Callao, **24 JUN. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 201-2016-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicabilidad del artículo 4° de la Ley N° 30446

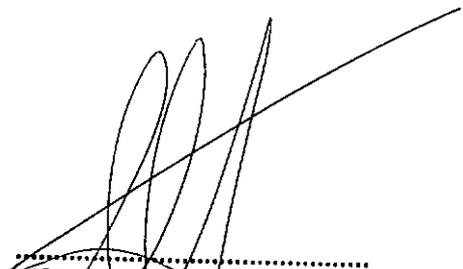
REF. : Memorándum Electrónico N° 00020-2016-SUNAT/5F2000

FECHA : Callao, **24 JUN. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 30446, en cuanto a que el ingreso de mercancías destinadas a las zonas especiales de desarrollo (ZED) cancelan los regímenes aduaneros temporales y el transporte internacional de mercancías.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 84-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

